



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

153

SANTIAGO, 15 JUN 2017

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; artículo 43 del Decreto Supremo Nº 3, de 1984, de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Cruz Blanca S.A., entre los días 5 y 25 de abril de 2016, con el objeto de examinar el cumplimiento de los plazos establecidos en las resoluciones emitidas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante la COMPIN, para el pago de los subsidios por incapacidad laboral reclamados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del D.S. Nº 3, de 1984, de Salud.
3. Que para dichos efectos se consideró una muestra de 221 resoluciones notificadas a la Isapre, en 14 de sus sucursales regionales, de Arica a Punta Arenas, entre los meses de diciembre de 2015 y abril de 2016.
4. Que, del examen efectuado, se pudo constatar, entre otras irregularidades, que la Isapre puso los pagos a disposición de los afiliados, en forma extemporánea, en tres casos con un día de retraso en la sucursal de Copiapó, en un caso con un día de retraso en la sucursal de Viña del Mar, y en dos casos, con 6 y 14 días de retraso respectivamente, en la sucursal de Concepción.
5. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/Nº 2759, de 29 de abril de 2016, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo: "Incumplimiento del plazo establecido por la COMPIN, en el pago de los subsidios por incapacidad laboral detallados (...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del D.S. Nº 3/84, de Salud".
6. Que en sus descargos presentados con fecha 13 de mayo de 2016, la Isapre expone, en primer lugar, que los casos observados corresponden a una situación aislada y no de normal ocurrencia, y que de hecho se trata de 6 casos en una muestra de 221.

Respecto de los 3 casos detectados en Copiapó y el caso de Viña del Mar, señala que si bien se gestionó y procesó con el Banco la disponibilidad de los pagos para el día que vencía el plazo, éstos estuvieron disponibles el día siguiente a primera hora.

En cuanto al caso detectado en Concepción con 6 días de retraso, asevera que el pago del subsidio se originó dentro del plazo instruido, esto es, el 3 de febrero de 2016; sin embargo, se detectó un error en el cálculo del subsidio, por lo que se solicitó al Banco la devolución de la orden de pago, situación que implicó la generación de una nueva fecha de pago para el día 12 de febrero de 2016.

En relación con el otro caso observado en Concepción, que tenía 14 días de retraso, señala que se debió a una situación excepcional, consistente en un error involuntario del responsable de procesar las resoluciones, quien no la ingresó al sistema ni la derivó a la Contraloría Médica cuando fue recibida, el día 19 de enero de 2016, siendo ingresada recién el día 10 de febrero de 2016.

Por otra parte, solicita se considere que se revisó una muestra de 221 casos, respecto de la cual prácticamente en su totalidad la Isapre dio cumplimiento a los plazos instruidos por la COMPIN, hecho que se corrobora con la fiscalización efectuada durante en el año 2015, que no arrojó ninguna caso de incumplimiento.

De modo que, tratándose de situaciones puntuales, sostiene que no existe motivo para que se le aplique sanciones, puesto que habiéndose originado en un error o inadvertencia particular, y en ningún caso sistémico, que pudiese ser demostrativo de negligencia o laxitud de la Isapre en el cumplimiento de las resoluciones de la COMPIN, quedan excluidos los elementos de dolo o culpa que deben encontrarse presentes en los hechos, para que éstos puedan ser punibles.

En mérito de lo expuesto, solicita tener por formulados los descargos, acogiéndolos y resolviendo en definitiva no dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, absolviendo a la Isapre de los cargos formulados.

7. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que los incumplimientos detectados, constituyen hechos ciertos y reconocidos por la propia Isapre, la que se ha limitado a indicar que en cuatro casos el retraso no sería de su responsabilidad, sino que del Banco que intervino en el proceso de pago, que un caso se originó en un error administrativo del funcionario responsable, y que otro derivó de un error de cálculo del subsidio.
8. Que, sin embargo, ninguna de dichas circunstancias exime de responsabilidad a la Isapre respecto de los retrasos observados, toda vez que constituye una obligación permanente de las Isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa e instrucciones que se le imparten, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la Institución, por falta de diligencia o cuidado.
9. Que, asimismo, en relación con los casos en que alega que habría gestionado y procesado con el Banco la disponibilidad de los pagos para el día que vencía el plazo, pero que éstos estuvieron disponibles el día siguiente a primera hora, hay que tener presente que es la Isapre y no el Banco, la institución responsable de poner los pagos a disposición de los afiliados dentro de los plazos instruidos por la COMPIN, de manera tal que en los casos que los pagos se efectúen a través de un Banco, la Isapre se encuentra obligada adoptar las medidas, controles o resguardos de carácter preventivo, que aseguren que dichos pagos queden disponibles en los plazos instruidos, y por tanto, en el evento que éstos no se cumplan, el retraso es imputable a la Isapre, por falta de diligencia o cuidado.
10. Que, por último, hay que agregar que los incumplimientos observados revisten el carácter de una falta grave por parte de la Isapre, aunque se trata de pocos casos en relación con la muestra examinada, dado que la observancia de la obligación de pagar los subsidios por incapacidad laboral en los plazos instruidos por la COMPIN, es de vital importancia para los beneficiarios, toda vez que los subsidios en cuestión reemplazan a las remuneraciones de éstos, durante los períodos de licencia médica.
11. Que, en consecuencia, no existen antecedentes que permitan eximir de responsabilidad a la Isapre respecto de la irregularidad que se le reprocha.
12. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la*

Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere”.

13. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de los incumplimientos detectados, esta Autoridad estima que estas faltas ameritan una multa de 400 UF.
14. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de 400 UF (cuatrocientas unidades de fomento), por haber incumplido el plazo establecido por la COMPIN, para el pago de subsidios por incapacidad laboral.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

Nydia Contardo Guerra
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MRA/LLB/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-19-2016

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/ N° 153 del 15 de junio de 2017, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 16 de junio de 2017



Ricardo Coreceda Adaro
MINISTRO DE FE